



Universidad de Valladolid

**Facultad de Ciencias
Económicas y Empresariales**

Grado en Finanzas, Banca y Seguros

**Evolución del contrato de
seguro en España: la cobertura
del riesgo y las condiciones
generales de la contratación.**

Presentado por:

Ainhoa Lavandera Alonso

Tutelado por:

María Jesús Peñas Moyano

Valladolid, 29 de junio de 2016

RESUMEN

A lo largo del Trabajo de Fin de Grado trato de exponer la evolución que ciertas clases de cobertura de riesgo han ido sufriendo desde su aparición en tiempos lejanos hasta la actualidad. Veremos cómo aparecieron los principales seguros y observaremos las transformaciones de los mismos hasta nuestros días. En esta evolución se pone de manifiesto que los riesgos de los que nos cubrimos progresan en la medida que cambian las necesidades de las personas.

Así mismo, expongo y defiendo la necesidad de la existencia de unas condiciones generales de la contratación de los seguros, analizando las ventajas y desventajas que supone la inclusión de las mismas en las pólizas de seguros.

PALABRAS CLAVE

Cobertura de riesgos, contratos de seguros, evolución histórica, condiciones generales de la contratación, documentos contractuales, igualdad de las partes, cláusulas abusivas, legislación.

ABSTRACT

Throughout this document I try to expose the changes that some assured have been suffering since its appearance in ancient times to the present. We'll see how were the first manifestations of the main assured and we'll also observe their main transformations until today. This evolution shows that the risks that we cover progress in response to changing people's needs.

Also, I expound and defend the need that general conditions of contract exist, and I study the advantages and disadvantages caused.

KEY WORDS

Hedging, insurance contracts, historical development, general conditions of contract, contractual documents, equality of the parties, unfair terms, legislation.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. METODOLOGÍA.....	7
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN ESPAÑA: COBERTURA DEL RIESGO.....	8
3.1. Los orígenes del seguro.....	8
3.2. La antigüedad.....	8
3.3. La edad media.....	10
3.4. La edad moderna.....	13
3.5. La edad contemporánea.....	15
3.6. La actualidad.....	17
3.6.1. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.....	17
3.6.2. Realidad contractual.....	19
4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN ESPAÑA: CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.....	21
4.1. Referencia histórica legislativa.....	22
4.2. Igualdad de las partes.....	25
4.3. Control administrativo y judicial de las condiciones generales de la contratación.....	29
4.4. Ventajas y desventajas de las condiciones generales de la contratación.....	32
4.4.1. Ventajas.....	32
4.4.2. Desventajas.....	33
5. CONCLUSIONES.....	34

5.1. Revisión del estado actual del tema.....	34
5.2. Nota conclusiva.....	35
6. LISTADO DE ABREVIATURAS.....	37
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	38

1. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado se realiza para la finalización del Grado en Finanzas Banca y Seguros de la Universidad de Valladolid.

Versa sobre el contrato del seguro, concretamente sobre la evolución histórica en España de la cobertura de riesgos y la importancia de la existencia de las condiciones generales de la contratación (en adelante, CGC) en los contratos de seguros.

El interés del tema elegido radica en la importancia que los seguros han ido adquiriendo en la civilización, hasta el punto de exigirse la obligatoriedad de ciertos tipos de seguros. El seguro, tal y como hoy lo conocemos, es un sistema de transmisión de riesgos por el cual el asegurado transfiere el riesgo a la entidad aseguradora a cambio de una prima, con el fin de evitar las consecuencias económicas desfavorables que surgen ante eventualidades imprevistas. En el trabajo veremos que las personas fueron conscientes de su necesidad hace ya mucho tiempo y trataron de cubrirse de los riesgos que les asolaban a través de medios que guardan relación con los seguros que se comercializan en la actualidad. No obstante, con el paso del tiempo y el avance de las tecnologías y de la forma de vida, han ido surgiendo nuevas modalidades de seguro, de manera que las compañías cubren cada vez riesgos más dispares.

Estas circunstancias, han motivado mi predilección por investigar acerca del origen de los seguros que más relevancia tienen en la actualidad, cómo y cuándo surgieron, a raíz de qué necesidad, la manera en que se aseguraban, así como su posterior evolución hasta nuestros días.

Por otra parte, llama también mi atención cómo se han ido transformando los documentos contractuales de los seguros y más específicamente las condiciones generales de contratación de las pólizas, de tal forma que es de mi interés mostrar cómo éstas han ido sufriendo un proceso hacia la consecución de mayor transparencia, claridad y homogeneidad.

Ambos temas los abordaré siguiendo una línea temporal, desde el surgimiento de los primeros casos conocidos de sistemas primitivos de seguro y los primeros documentos contractuales, respectivamente, hasta la actualidad.

El trabajo se estructura en dos grandes apartados, el primero de ellos, “Evolución histórica del contrato de seguro en España: cobertura del riesgo”, comienza contextualizando el tema con una breve introducción del mismo, para después comenzar citando cronológicamente algunos casos de cobertura de riesgo que se realizaban desde la Edad Media hasta la Edad Contemporánea. En el segundo gran apartado, “Evolución histórica del contrato de seguro en España: condiciones generales de la contratación”, estudio la evolución en general de la legislación existente en cada momento referente al contrato de seguro, particularmente en la regulación del condicionado de las pólizas, me centro en las ventajas y desventajas de la existencia de las mismas y trato de explicar si existe o no igualdad en las partes contratantes.

2. METODOLOGÍA

He realizado el trabajo a partir de la recopilación de información disponible al respecto, basándome en los libros y el conjunto de leyes citadas en el texto. La metodología se ha concretado en la búsqueda y extracción de la información recopilada de los manuales, para proceder a su ordenación de manera cronológica.

Así mismo, han contribuido mis conocimientos adquiridos a lo largo del grado, en asignaturas tales como, “Fundamentos del Seguro” o “Derecho del Seguro Banco y Bolsa”, asignatura impartida por mi tutora del Trabajo de Fin de Grado, así como las prácticas realizadas en *MGS Seguros y Reaseguros S.A.* las cuales han contribuido a alentar mi interés y aumentar mis conocimientos acerca del tema abordado.

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN ESPAÑA: COBERTURA DEL RIESGO.

3.1. LOS ORÍGENES DEL SEGURO

El seguro comienza como una búsqueda por proteger los intereses personales y comunes de nuestros antepasados. Para analizar el origen de los seguros nos tenemos que remontar a la antigüedad, cuando un principio de fraternidad les hacía apoyarse mutuamente para soportar las consecuencias desfavorables de las desgracias que les asolaban, de forma que fueron conscientes de que en grupo hacían frente a las adversidades de manera más sencilla.

Sistemas primitivos y no monetarios de seguro se dan desde tiempos lejanos, entendiendo como tal el sistema para redistribuir el riesgo y suavizar los efectos del mismo sobre los individuos de manera individual, repartiéndolo sobre un conjunto. De tal forma, que se puede considerar que el seguro no monetario empezó con el ahorro individual, como forma de seguro unipersonal. Otra forma primitiva de seguro no monetario era el almacenamiento de cereales en graneros de templos en la Antigüedad, forma de seguro contra las malas cosechas, ya que se encargaban de su distribución o venta en tiempos difíciles¹.

Si bien el seguro que conocemos en la actualidad, se cree que tiene su origen en el seguro marítimo entre ciudades mediterráneas, en la Europa de la Edad Media, más concretamente en la segunda mitad del siglo XIV.

3.2. LA ANTIGÜEDAD

Se conocen antecedentes de ciertas formas de seguro en civilizaciones tan antiguas como la fenicia, aunque ciertos autores ponen en duda que los antecedentes directos de la actividad aseguradora se remonten a la Antigüedad.

Durante esta época se tiene conocimiento de que en China había comerciantes que distribuían las mercancías entre varios buques para

1. Tortella Casares, G., Caruana de las Cagigas, L., García Ruiz, J., Manzano Martos, A., & Pons Pons, J. (2014). *Historia del Seguro en España*. Ed: Fundación Mapfre, Madrid, p. 29.

minimizar el riesgo de pérdida total de la carga. En la versión árabe se habla de la distribución de mercancías entre diversas caravanas y camellos al atravesar el desierto, con el fin de que si eran presa de asaltantes sólo se viera afectada una parte de los bienes transportados².

Hace 4500 años, aproximadamente, los tallistas de piedra del antiguo Egipto poseían cajas de inhumación para garantizar a sus familias una ayuda en caso de fallecimiento de los propios trabajadores, lo que podemos vincular con los seguros de vida para el caso de muerte de los que se comercian en la actualidad.

En el Código Babilonio del rey Hammurabi de 1750 a.C., uno de los textos legales más antiguos que se conservan, se hace referencia a un claro antecedente del préstamo a la gruesa. En él se habla de comerciantes que se comprometían a un mayor reembolso del préstamo en una expedición comercial, en caso de que el contrato incluyera una cláusula según la cual el reembolso se cancelaría en caso de pérdida o naufragio del navío. Así mismo, en el texto del Talmud de Babilonia se reflejan ciertas prácticas relacionadas con los seguros realizadas por jueces, sacerdotes, magistrados y demás altos cargos hebreos que estaban facultados para recaudar impuestos a la comunidad con el fin de crear un fondo para uso comunitario en caso de catástrofe. La diferencia entre el interés normal y el que pagaban cuando incluía la citada cláusula se puede identificar con lo que conocemos por prima de riesgo³.

En Grecia encontramos varios ejemplos. Un tipo de contrato mercantil parecido al del Código Hammurabi, por el cual el comerciante que sufría un siniestro quedaba exento de devolver el préstamo que había financiado la expedición. También se hallaban asociaciones como las llamadas *Eranoi*, *Thiasoi*, *Hetairías* o *Sudenarías*, las cuales, con la cotización de sus asociados socorrían a los socios desvalidos, dedicándose fundamentalmente a la asistencia mutua entre los socios. Asimismo, Grecia reguló en su derecho la *echazón* o *avería a la gruesa* unos 1000 años a.C., que tenía como finalidad

2. Tortella Casares, G. et al, *op.cit.*, p. 29.

3. A.A.V.V., Seguro. (1985) *Gran enciclopedia del mundo*. DURVAN S.A. de ediciones Bilbao. Ed: Marín S.A. Bilbao. Tomo 12, p. 4726.

establecer que si se lanzaba por la borda parte de la carga de un buque de mercancías en el intento de evitar que éste se hundiera, la pérdida habría de repartirse de manera proporcional entre los comerciantes interesados en el embarque. De esta forma se evitaban las disputas en alta mar acerca de qué mercancía había de ser arrojada, así como la distribución de la pérdida y como consecuencia, del riesgo asumido. Personalmente, asocio esta idea al «deber de salvamento» que rige en la actualidad, por el cual el asegurado está obligado a tratar de aminorar las consecuencias del siniestro, pese a que en este acto cause otros daños materiales.

Tanto en Grecia como en Roma, los miembros de los gremios o *collegia* realizaban aportaciones a un fondo con el cual se hacía frente a los gastos originados por el entierro de los que conformaban dichos colectivos, así como al pago de pensiones de viudedad a las esposas supervivientes de los mismos. Se aprecia una clara vinculación con los actuales seguros de vida y de decesos.

En Rodas, los comerciantes practicaban una especie de seguro denominado «medio general» basado en la constitución de un fondo común que hacía frente a la indemnización en caso de siniestro de uno de ellos⁴.

Un antecedente clave del seguro de vida moderno tiene su origen en Roma. Una tabla de probabilidad de vida a diferentes edades, realizada por el jurisconsulto Domitius Ulpianus, fue promulgada e incluso aplicada siglos después. Una tabla más simple de Aemilius Macer fue igualmente aplicada en Roma, si bien no existen evidencias de que fueran elaboradas con técnicas actuariales, y pasarían muchos años hasta que se introdujeran métodos científicos en el cálculo de primas en los seguros de vida.

3.3. LA EDAD MEDIA

En el siglo VII aparecen las guildas anglosajonas, asociaciones familiares unidas con el objetivo de obtener ayuda mutua. Cuando un joven cumplía los catorce años, los conquistadores normandos le pedían una fianza como sistema para mantener la paz. Para hacer frente a esa exigencia fueron creadas las primeras guildas como defensa mutua contra la opresión del

4. Tortella Casares, G. et al, *op.cit.*, p. 29.

feudalismo⁵.

Durante la época de las cruzadas, los gremios crearon asociaciones con fines caritativos que recaudaban fondos para proteger a sus miembros contra incendios, robos o inundaciones. En esta etapa el préstamo a la gruesa había evolucionado de tal forma que se podía asegurar un buque con sus mercancías a cambio del pago de una prima a un comerciante individual que ejercía de asegurador.

El seguro moderno nace en esta época, siendo una de sus formas más antiguas es el seguro marítimo cuyo origen se haya especialmente ligado a Italia y España. El primer contrato de seguro marítimo del que poseemos conocimiento data del 23 de octubre de 1347, cubría un viaje de Génova a Mallorca del buque "Santa Clara". Se conserva en Génova, la ciudad donde fue suscrito. Los citados contratos eran redactados por notarios, por ello se sabe que existía actividad aseguradora en ciudades como Marsella, Génova, Pisa, Florencia, o Milán. En España consta que un notario de Barcelona, Bartolomé Masons, redactó 380 pólizas que cubrían 104 navíos, entre julio de 1428 y diciembre de 1429. En un documento firmado por el Duque de Génova en 1309, aparece por primera vez la palabra «*assicuramentum*» utilizada con el significado de lo que ahora conocemos por seguro así como las primeras disposiciones legales al respecto⁶.

Si bien, se cree que el seguro más frecuente en esta época era el «seguro de confianza», seguro privado sin documento alguno ni inscrito en registros, un tipo de contrato verbal basado en la confianza, más barato que el seguro reflejado en documentos contractuales, pero sin duda más arriesgado para la persona asegurada⁷.

Los primeros seguros sobre la vida humana aparecen también como consecuencia de los viajes por el mar Mediterráneo y los océanos, complementando los seguros de mercancías. Como consecuencia de los asaltos de piratas, que capturaban a capitanes y miembros de la tripulación, se hizo necesaria la creación de un seguro que garantizara el rescate de los

5. A.A.V.V., Seguro. (1985) *op.cit.*, p. 4726.

6. A.A.V.V., *idem*.

7. Tortella Casares, G. et al, *op.cit.* p. 34.

mismos para evitar ser tirados por la borda al no poder hacer frente al pago. Más tarde se les aseguró también contra la muerte derivada de otras causas durante los viajes.

Con carácter complementario al seguro marítimo, aparece también uno de los seguros más importantes en la actualidad, el seguro de responsabilidad civil (en adelante, SRC). El asegurado se cubría, no sólo de los posibles daños que pudieran sucederle a su nave y mercancías, sino también de “los sufridos a consecuencia de la responsabilidad derivada de los daños causados por la nave asegurada a otra a causa de abordaje, siempre que éste no fuera debido a culpa del propio asegurado, sino a la de sus dependientes o a fuerza mayor”⁸.

Con los primeros seguros, surgen los primeros fraudes. Los asegurados fingían o provocaban deliberadamente los siniestros para cobrar las indemnizaciones, también era frecuente los que buscaban en el seguro el enriquecimiento y no la mera reposición del daño, del mismo modo había quienes aseguraban sus bienes por más de su valor o realizaban un doble aseguramiento sobre el mismo riesgo. Los seguros de vida a veces se convertían en apuestas sobre la supervivencia de las personas, por lo que necesariamente surge la primera reglamentación al respecto que prohibía dichas apuestas, las Ordenanzas del Seguro Marítimo de 1435, en Barcelona. Es la normativa más antigua sobre seguro marítimo y sienta las bases para las sucesivas con unas reglas objetivas para su práctica. La primera codificación del Derecho marítimo tiene lugar en 1494, el *Llibre del Consolat de Mar de Barcelona*, escrito en catalán, pero rápidamente traducido a varios idiomas, pues se convirtió en la base del derecho comercial internacional del Mediterráneo. Una de las medidas tomadas en estas Ordenanzas contra el fraude era la imposibilidad de contratar un seguro por la totalidad de lo asegurado. Debía ser como máximo sobre las tres cuartas partes para que así el asegurado tuviera interés en preservar el buque. Así mismo, se prohibía el aseguramiento de un mismo objeto a través de varios seguros⁹.

8. Calzada Conde, M.A. (1983). *El seguro voluntario de responsabilidad civil*. Ed: Montecorvo, S.A, Madrid, p. 24.

9. Tortella Casares, G. et al, *op.cit.*, p. 30.

Esta rigurosa intervención fue objeto de protesta, pero favorecía a los comerciantes que obraban de buena fe, quienes terminaban por no asegurar sus bienes por temor al fraude.

3.4. EDAD MODERNA

En 1549 Carlos I de España, V de Alemania, dicta la primera ley que regula con carácter obligatorio el contrato de seguro marítimo y la comercialización de pasa a manos de entidades pluripersonales y sociedades anónimas en detrimento de los comerciantes individuales. En esta época, debido a la revolución de los precios y, de igual manera, a la creciente inseguridad causada por las continuas guerras, las primas de los seguros sufrieron un incremento constante.

A comienzos de la Edad Moderna, aparece en Hamburgo la primera manifestación del seguro de daños contra incendios. Consistía en unas «cajas» especiales cuya finalidad era que los vecinos reunieran en ellas cierta cantidad de dinero para socorrerse entre ellos en caso de incendio.

En 1666 una gran catástrofe ocurrida en Londres dio lugar al impulso definitivo al seguro contra incendios. Se originó un incendio en los hornos de un panadero del Rey y debido a que los materiales de construcción de las casas de la época eran en su mayoría madera y paja, contribuyó a que se propagara con mayor intensidad. Las piedras de la Catedral de St. Paul estallaron y el plomo de la construcción se derritió por las calles. Finalmente consiguieron frenar el incendio demoliendo los edificios en buenas condiciones a los que el fuego se encaminaba, haciendo así una especie de cortafuegos. Muchas personas huyeron, otras se arrojaron al Támesis, pero 12.300 viviendas y 87 iglesias fueron destruidas, perdiendo estas personas sus negocios y hogares. Esta desgracia alentó a Nicholas Barbon a reconstruir las viviendas, abandonando su profesión de médico y para tal fin creó su propia compañía aseguradora contra incendios, la “Fire Office”¹⁰.

También con carácter complementario, esta vez del seguro contra incendios, aparece en Francia la primera manifestación del SRC en el ámbito terrestre. En las pólizas de seguros contra incendios se cubría además del riesgo de

10. Tortella Casares, G. et al, *op.cit.*, págs.37 y ss.

incendio en cuestión sobre los bienes del propio asegurado, el riesgo de reclamación de daños por parte de vecinos a quienes pudiese afectar el incendio como consecuencia de la comunicación del mismo¹¹.

La primera póliza conocida de un seguro de vida data de 1583 y el asegurado era un londinense llamado William Gibbons. Pese a que la póliza se cerró con la frase “Dios, al nombrado William Gibbons, Salud y Larga Vida”, falleció a lo largo de ese mismo año, habiendo pagado únicamente 32 libras de prima y sus herederos recibieron las 400 libras por las que había asegurado su vida.

Las primeras sociedades de seguros de vida no estaban basadas en ningún cálculo científico, lo que provocaba que en muchas ocasiones no fueran capaces de hacer frente al desembolso convenido. La primera semilla del seguro de vida actual tiene lugar en el siglo XVII, con el inicio de las «tontinas» de Lorenzo Tonti, quien inventó un sistema de anualidad considerado el primer intento de utilización de las leyes de la probabilidad y la esperanza de vida para fijar las anualidades a cobrar por la aseguradora¹². Más tarde, Galileo y Pascal adquieren gran importancia en el ámbito de las probabilidades, de modo que a partir de entonces, rentas vitalicias e indemnizaciones por fallecimiento van a ser calculadas según las edades y teniendo en cuenta el tipo de interés compuesto. Estos elementos dan origen a las tablas de mortalidad y a finales del siglo XVIII aparecen las primeras sociedades anónimas de seguros.

La primera compañía de seguros de vida basada en técnicas actuariales fue denominada *The Equitable Life Assurance Society*, y se fundó en 1762 en Inglaterra. La prima a pagar y la suma asegurada se determinaban en el momento de suscribir la póliza. La prima era calculada en función de la edad a partir de una tabla de mortalidad, si bien, estas tablas sobreestimaban con frecuencia el índice de mortalidad, por lo que los excedentes eran repartidos entre todos los tomadores.

11. Calzada Conde, M.A. *op. cit.*, p. 25.

12. Tortella Casares, G. et al, *op. cit.*, p. 93.

3.5. EDAD CONTEMPORÁNEA

En el año 1802 se crea en Toulouse una gran mutua de seguros que da nombre a la primera compañía reaseguradora. Si bien, ya se conocía en el siglo VII el reaseguro, conocido entonces como «*reseguro*», los aseguradores buscaban a quien les asegurase contra los excesivos riesgos que habían asumido, normalmente en un porcentaje inferior al 100%.

En la España del siglo XVIII surgen las primeras sociedades mercantiles dedicadas principalmente al seguro marítimo. En 1787 se conoce que existían, sólo en Cádiz, siete compañías de seguro marítimo. También existían compañías contra incendios y de vida¹³. Durante el siglo siguiente se produce un fuerte desarrollo de la industria aseguradora en nuestro país y a finales de siglo numerosas compañías aseguradoras extranjeras trabajan en España. En 1908 se crea el Instituto Nacional de Previsión para atender a algunos seguros sociales, y a partir de entonces el seguro toma un gran impulso en España y nacen compañías aseguradoras españolas frente a las extranjeras que mayoritariamente comerciaban en nuestro país.

El origen de los seguros sociales en España se encuentra directamente relacionado con las sociedades de socorros mutuos. Estas sociedades eran asociaciones cuyo fin consistía en hacer frente a la cobertura de las contingencias personales o patrimoniales de sus asociados. El modelo de socorro mutuo abarcaba todo tipo de riesgos, pero se fue empleando con el paso del tiempo principalmente en el seguro personal, lo que indujo a la mayoría de estas sociedades a especializarse en el seguro de enfermedad. Los ingresos públicos no eran suficientes para ofrecer coberturas razonables, por lo que hubo de fomentarse el seguro privado en este campo comenzando a hablarse de seguros sociales, no obstante, este mercado no sufrió un impulso hasta que se aprobaron, en 1900, la primera ley de accidentes de trabajo y en 1942 un seguro obligatorio de enfermedad, que motivaron el surgimiento de numerosas compañías de seguros y mutuas patronales destinadas a asumir la cobertura de dicho riesgo¹⁴.

13. Tortella Casares, G. et al, *op. cit.*, págs. 59 y ss.

14. Tortella Casares, G. et al, *op. cit.*, págs. 109 y ss.

Como consecuencia de la Revolución Industrial, el sector asegurador tuvo que adaptarse a la nueva demanda, como el aseguramiento de fábricas movidas por máquinas de vapor o los accidentes ferroviarios, para lo cual surgieron aseguradores especializados. El volumen creciente de riesgos potenció el crecimiento de las compañías aseguradoras, lo que a su vez se tradujo en una fuerte internacionalización de las mismas. El reaseguro ha sufrido una importante evolución en el siglo XX motivada principalmente por el aseguramiento de riesgos catastróficos y del terrorismo.

A partir de 1825 aparece en Francia el SRC derivada de accidentes ocasionados por caballos y coches. Más tarde, con la eclosión de la revolución industrial y el creciente empleo de máquinas en el trabajo, la responsabilidad civil se orientó también a seguros de accidentes laborales, con el fin de indemnizar a sus trabajadores en caso de siniestro.

En Alemania, este seguro surge como consecuencia de una de responsabilidad promulgada el 7 de junio de 1871, mediante la cual se establecía la responsabilidad de las empresas en determinadas lesiones o fallecimientos de las personas, salvo que incurriese la culpa de la víctima o fuera ocasionado por fuerza mayor¹⁵.

Por lo tanto, el SRC se considera un ramo de origen reciente, ya que cobra fuerza a partir de la segunda mitad del siglo XIX, pero lo hará de tal forma que ha sido instaurado el carácter obligatorio de este tipo de seguros por el legislador. El SRC, aparece y se desarrolla tan tardíamente por un obstáculo vinculado al Derecho por el cual era considerado ilegal. Tal obstáculo se debe a que según el Derecho de seguros, *“el asegurador quedaba liberado de su obligación frente al asegurado en aquellos casos en que éste hubiera ocasionado culposamente el siniestro, liberación justificada en el respeto a la moral y al orden público”*¹⁶ y tomando en consideración el Derecho de la responsabilidad civil se puede afirmar que *“no hay responsabilidad sin culpa”*¹⁷. De tal forma que basándonos en estos dos principios, si únicamente hay responsabilidad cuando interviene la culpa y los actos en los que incurre la

15. Calzada Conde, M.A. *op.cit.*, p. 26.

16. Calzada Conde, M.A., *op. cit.*, p. 33.

17. Calzada Conde, M.A., *op. cit.*, p. 33.

culpabilidad del asegurado quedaban excluidos de la cobertura de la póliza, el SRC era, por tanto, ilícito. No obstante, únicamente el principio de la no responsabilidad sin culpa era suficiente para obstaculizar su licitud, pero con estos dos principios aunaban problemas de prejuicios históricos, ideológicos y de carácter lógico que hicieron que la ilegalidad se prolongara largo tiempo, hasta que en la Francia de 1845 una sentencia abogó a favor de la licitud del seguro, permitiendo así la evolución del mismo¹⁸.

Cabe destacar a este respecto la influencia del seguro de automóviles en el fuerte desarrollo del SRC que en España comenzó a tener relevancia en los años cincuenta. El rápido crecimiento de las ventas de automóviles impulsó la necesidad de regulación al respecto y como consecuencia se promulgó la Ley 122/1962 de 24 de diciembre sobre uso y circulación de vehículos a motor y el 1 de junio de 1965 se hizo efectivo el decreto ley que establecía el seguro obligatorio de automóviles. En 1966, según datos de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se contrataron 2.384.000 pólizas de seguro obligatorio y 2.519.000 pólizas de seguro voluntario y tan sólo cinco años después se habían duplicado estas cifras. Sin embargo, las aseguradoras sufrieron graves dificultades debido al desconocimiento en la gestión de este tipo de riesgos, llegando algunas compañías a obtener resultados negativos por la elevada siniestralidad, que era motivada por la escasa renovación de los coches, el mal estado de las carreteras, la baja formación de los conductores y la velocidad que alcanzaban los mismos, todo ello conjugado con las prácticamente nulas medidas de protección. A partir de 1964 hubo muchas mejoras al respecto, reduciéndose notablemente la siniestralidad, y las compañías empezaron a tener en cuenta más factores en el cálculo de las primas a cobrar¹⁹.

3.6. LA ACTUALIDAD

3.6.1. Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

La Ley vigente divide los distintos tipos de seguros en dos grandes ramos, los seguros contra daños y los seguros de personas.

18. Calzada Conde, M.A., *op. cit.*, págs. 32 y ss.

19. Tortella Casares, G. et al, *op. cit.*, págs 318 y ss.

En cuanto a los seguros contra daños establece inicialmente una serie de disposiciones generales, para distinguir a continuación entre seguros de incendios, contra el robo, de transportes terrestres, de lucro cesante, de caución, de crédito, de responsabilidad civil, de defensa jurídica y el reaseguro.

En las disposiciones generales, entre otras cuestiones, regula la forma en que se ha de calcular la indemnización a recibir por el asegurado como consecuencia del daño causado en el siniestro cubierto por la póliza, distinguiendo entre seguro pleno, infra-seguro y sobre-seguro. De esta forma trata de impedir que un asegurado utilice el siniestro como medio de enriquecimiento injusto.

Así mismo, delimita los derechos del asegurador y del asegurado como son la rescisión del contrato dentro de un plazo establecido o la posibilidad de transmisión del seguro por parte del tomador. De igual forma, señala una serie de obligaciones que asumen ambas partes en la celebración del contrato, como la obligación por parte del asegurado de informar a la entidad aseguradora en caso de siniestro dentro del límite de días establecido y el asegurador por su parte, en caso de que así deba, queda obligado a indemnizar también en un determinado plazo.

Particularmente, en el caso del seguro contra incendios regula principalmente los límites en la indemnización a la que ha de hacer frente la entidad, incluyendo los producidos por el asegurado mientras cumple con su deber de salvamento.

En el SRC hace referencia a las cláusulas de limitación temporal del riesgo, la de cobertura subsiguiente y la de cobertura retroactiva.

En lo referente a los seguros de personas sigue la misma estructura, en la sección primera se recogen las disposiciones comunes a los seguros de este ramo y a continuación concreta en seguros sobre la vida, de accidentes, de enfermedad y asistencia sanitaria y de decesos y dependencia.

En este apartado de los seguros de personas comienza definiendo el tipo de riesgo asegurable y haciendo referencia a la posibilidad de que la figura de asegurado se concrete en una o varias personas.

Concretamente, en el seguro sobre la vida realiza indirectamente una clasificación entre seguro para el caso de muerte, de supervivencia o mixto. Y detalla, entre muchas otras cosas, la imposibilidad de realizar seguros sobre la

vida para el caso de muerte sobre personas discapacitadas o menores de 14 años, exceptuando los casos en los que la prima a pagar sea superior o igual al importe de la indemnización. También fija un periodo de carencia de un año en la cobertura de suicidio en los seguros de vida para el caso de muerte.

En este tipo de seguros cobra especial importancia la figura del beneficiario, por lo que la Ley se centra en la regulación de esta figura en los artículos 84 a 88 y 92.

Con ocasión de la entrada en vigor de la *Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras* (en adelante, LOSSEAR) se han incorporado dos nuevos regímenes. A los de vida, enfermedad, accidentes y asistencia sanitaria se incorporan los de decesos y dependencia.

3.6.2. Realidad contractual.

Hoy por hoy es posible asegurar casi cualquier riesgo. Las entidades aseguradoras antes especializadas en determinados tipos de seguro, ofrecen ahora un amplio abanico de posibilidades de aseguramiento. Esto es así hasta el punto de que una serie de famosos y profesionales tienen aseguradas partes de su cuerpo. Con este tipo de pólizas, los profesionales buscan asegurarse su fuente de ingresos ante posibles riesgos. El capital asegurado en este tipo de seguros normalmente lo establece el propio asegurado, quien paga en consecuencia la respectiva prima, aunque existen tablas que tasan las partes del cuerpo de manera general.

Entre los colectivos de profesionales que más frecuentemente aseguran partes de su cuerpo se encuentran los cirujanos y los médicos, quienes se suelen asegurar las manos o la vista, debido al valor que éstas tienen para el ejercicio diario de su profesión.

Entre los famosos, hay quienes apuestan por asegurar su cuerpo entero, siendo la pionera en este tipo de seguros la ex modelo y actriz Bo Derek, asegurando todo su cuerpo por un millón de dólares. Pero son más comunes los seguros de partes concretas del cuerpo, como las piernas que son objeto de seguros de famosos y profesionales de muy diversos ámbitos como modelos, como Heidi Klum, actrices como Jaime Lee Curtis, cantantes como Rihanna o futbolistas como Lionel Messi o Cristiano Ronaldo. El exfutbolista y

modelo David Beckham tiene aseguradas sus piernas y su cara. Otros deportistas que tienen aseguradas partes de su cuerpo son el portero de fútbol Iker Casillas que tiene aseguradas sus manos o el piloto de fórmula 1, Fernando Alonso que tiene un seguro para sus pulgares, entre otros.

Reconocidos cantantes y guitarristas tienen aseguradas sus cuerdas vocales y los dedos de las manos, respectivamente. Cabe destacar el caso del cantante Tom Jones quien aseguró por un valor de 3'5 millones de libras los pelos de su pecho.

Hay seguros tan peculiares como el que recae sobre la nariz de un prestigioso productor de vino, sobre la melena de Jennifer Aniston o sobre los labios de Angelina Jolie.

Los más nombrados son, sin embargo, los de las actrices y modelos que deciden asegurar sus partes más íntimas, como el famoso seguro sobre el trasero de Jennifer López valorado en 6 millones de dólares o los pechos de Kylie Minogue por 3'4 millones de euros, entre otros muchos.

Por tanto, aunque los seguros siguen teniendo como finalidad la búsqueda de la protección de los intereses personales y comunes, con la evolución de las distintas coberturas de los riesgos se pone de manifiesto que han surgido nuevos intereses para las personas con el paso del tiempo, y se puede afirmar que la gran mayoría de ellos existían ya en tiempos muy remotos y trataban de asegurarlos de una u otra forma.

4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN ESPAÑA: CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.

En este apartado trataré de poner de manifiesto tanto la importancia de la existencia de unas CGC²⁰ para llevar a cabo una actividad contractual masificada, como la necesidad de una regulación al respecto que limite la validez de las cláusulas cuyo contenido resulte abusivo para alguna de las partes. Como veremos, es el cliente, como parte del contrato con poder económico más débil, quien sufre las consecuencias de unas CGC abusivas²¹, ya que es la entidad aseguradora quien establece dichas condiciones que serán o no aceptadas por el asegurado, pero sin posibilidad de ser modificadas por el mismo. Las CGC tienen, por tanto, una naturaleza *sui generis*, porque excluyen el derecho de discusión precontractual. Difieren de las condiciones particulares en que éstas, no estando preestablecidas por el asegurador, se redactan de mutuo acuerdo entre las partes intervinientes en el contrato, asegurado y entidad aseguradora y tienen como finalidad regular elementos especiales o personales del contrato de seguro²².

20. Art. 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante LCGC). “Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.”

21. La LCGC define la cláusula abusiva como “la que en contra de las exigencias de la buena fe causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y puede tener o no el carácter de condición general, ya que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares.”

22. Garrigues, J. (1973) *Contrato de seguro terrestre*. Ed. Aguirre, Madrid, págs. 9 y ss.

4.1. REFERENCIA HISTÓRICA LEGISLATIVA

Efectuaré un breve repaso histórico acerca de la evolución legislativa de los contratos de seguros, citando sólo una pequeña parte de la gran amplitud de regulaciones que se han elaborado al respecto. Para ello, como hemos visto en el primer apartado del trabajo, cabe remontarse a las Ordenanzas de Barcelona de 1435 como primera manifestación de la legislación a este respecto. En dicho texto queda reflejada la necesidad de la celebración del contrato por escrito, a través de carta o escritura, en la que deberá de aparecer lo que hoy en día denominamos la prima. Posteriormente, las Ordenanzas de Burgos de 1537, recogen así mismo la necesidad de la celebración del contrato apoyándose en una carta o póliza de seguro, no obstante, se permitía de igual forma el contrato oral.

En 1555, con las Ordenanzas de Sevilla, se establece que los aseguradores han de redactar en sus libros el texto íntegro de las pólizas, detallándose el contenido contractual de las diversas modalidades. De forma que se establecían cinco modelos de pólizas a partir de las cuales habían de redactarse los contratos de seguro, lo cual facilitaba la labor a los aseguradores.

Cabe destacar que estas normas únicamente tenían vigencia en la ciudad de origen en concreto o incluso en una Universidad de Mercaderes²³, como es el caso de las Ordenanzas de Burgos, lo que se explica porque en esta época cada ciudad tenía sus propias normas ya que todavía no existía el concepto de España como Estado.

23. González Arce, J.D. (2010) *La universidad de mercaderes de Burgos y el consulado castellano en Brujas durante el siglo XV. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/viewFile/ELEM1010110161A/21137> [Consulta: 24 de mayo de 2016].*

“La universidad de mercaderes de Burgos actuó como un gremio de comerciantes antes de la fundación del Consulado el año 1494. El cual continuó esta actividad corporativa, además de convertirse en un tribunal mercantil con ámbito en toda Castilla, vigente hasta el siglo XIX.”

Con las Ordenanzas de Bilbao de 1737, aprobadas por Felipe V, nace el primer cuerpo de Derecho mercantil español que recoge las operaciones terrestres y marítimas de los contratos de seguro. En ellas ya aparece la preocupación del legislador en cuanto a la necesidad de la redacción de las pólizas con total claridad que impida las dificultades de interpretación. Las pólizas comienzan a imprimirse, de forma que los comerciantes utilizaban un modelo de póliza impreso en el cuál se reflejaba lo que podría considerarse como las condiciones generales y se reservaba un espacio correspondiente a las condiciones particulares.

En 1829 Fernando VII aprobó un Código de Comercio que vino a sustituir al Libro del Consulado del Mar y a las Ordenanzas de Bilbao. En él se distinguen dos tipos de póliza escrita, la pública y la privada. Establece que las pólizas han de estar firmadas por las partes contratantes y por el corredor que intervino en la formalización del contrato.

Más recientemente encontramos leyes que regulaban la aprobación de las CGC del contrato de seguro, aunque todavía no se conocían como tales, como son la Ley 14 de mayo de 1908 *sobre registro e inspección de empresas de seguros* o la Ley de 16 de diciembre de 1954 de *ordenación de los seguros privados*, entre muchas otras²⁴.

Las posteriores leyes de ordenación pública como la *Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado*, la *Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados*, el *Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados* o la LOSSEAR no han representado novedades importantes respecto al tema a tratar de las CGC. Pero sí han establecido nuevos mecanismos y han mejorado los existentes hasta llegar a la creación y puesta en funcionamiento de la figura

24. Nieto Carol, U., Díaz Alabart, S., Rodríguez Artigas, F., Marín López, J.J., Pagador López, J., Roca Guillamón, J., Gómez Galligo, F.J., Vicent Chuliá, F., Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Duque Domínguez, J., Navarro Chinchilla, J.J. (2000) *Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas*. Ed.Lex nova, Valladolid, p.79.

del defensor del asegurado, estableciendo que los conflictos que puedan llegar a surgir entre los distintos participantes del contrato de seguro se resolverán por los jueces y tribunales competentes²⁵. Así mismo, en el artículo 95 de la LOSSEAR se detalla el principio de no remisión sistemática de las CGC a la DGSFP²⁶.

25. Art. 97 de la LOSSEAR: *“Mecanismos de solución de conflictos.*

1. *Los conflictos que puedan surgir entre tomadores de seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos con entidades aseguradoras se resolverán por los jueces y tribunales competentes.*

2. *Asimismo, podrán someter voluntariamente sus divergencias a decisión arbitral en los términos de los artículos 57 y 58 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.*

3. *Igualmente, podrán someter sus divergencias a un mediador en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

4. *En cualquier caso, y salvo aquellos supuestos en que la legislación de protección de los consumidores y usuarios lo impida, también podrán someter a arbitraje las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materia de libre disposición conforme a derecho, en los términos de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.*

5. *En los términos previstos en la normativa vigente sobre protección de clientes de servicios financieros, contenida en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y en sus normas de desarrollo, las entidades aseguradoras estarán obligadas a atender y resolver las quejas y reclamaciones que los tomadores, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos puedan presentar, relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos. A estos efectos, las entidades deberán contar con un departamento o servicio de atención al cliente encargado de atender y resolver las quejas y reclamaciones.”*

26. Art. 95 de la LOSSEAR: *“Control de las pólizas, tarifas y documentación técnica de la actividad.*

1. *Las condiciones contractuales y modelos de pólizas, las tarifas de primas y las bases técnicas no estarán sujetas a autorización administrativa ni deberán ser objeto de remisión sistemática a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. No obstante, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá requerir la presentación, siempre que lo entienda pertinente, de las condiciones contractuales, los modelos de pólizas, las tarifas de primas y las bases técnicas de las entidades aseguradoras, así como de los modelos de contratos, primas y cualquier otra documentación relacionada con la actividad reaseguradora, para controlar si respetan los principios actuariales, las disposiciones contenidas en esta Ley y sus normas de desarrollo y las reguladoras del contrato de seguro. La exigencia contenida en*

Los antecedentes directos de la *Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro* (en adelante LCS) son el Código Civil (en adelante CC) y el Código de Comercio. En esta Ley se hace referencia por vez primera a las CGC en el Derecho español y se pone de manifiesto nuevamente la búsqueda de la protección del consumidor, de la parte más débil en la relación contractual. Concretamente en el tema que nos ocupa de las CGC, prohíbe la lesividad de las mismas, entendiéndose por tales las que no se basan en la buena fe, alteran el justo equilibrio de las prestaciones o van en contra de la ley. También exige de manera específica la claridad y precisión en la redacción, precisando de un lenguaje coherente, sencillo, común y de uso diario²⁷.

4.2. IGUALDAD DE LAS PARTES

Las CGC son impuestas por la parte contratante, la entidad aseguradora, a su contraparte, el cliente, de forma que el tomador del seguro únicamente tiene la potestad de decidir si acepta o no dichas cláusulas, pero en ningún caso puede influir en el contenido de las mismas. Las CGC únicamente pueden formar parte del contrato de seguro a través de la voluntad de los contratantes, pese a que el asegurado solamente se limite a manifestar su aceptación por medio de la firma del contrato. Esta adhesión puede realizarse sin que el asegurado conozca las CGC a las que se atiene, pero lo importante es que, de haber querido, las habría podido conocer. De realizar la compañía modificaciones en las CGC de la entidad para un ramo de seguros, las modificaciones se aplicarán a los nuevos contratos que se realicen desde ese momento, pero no formarán parte de los contratos que ya estaban en vigor, salvo que las partes así lo acuerden²⁸.

el párrafo precedente no podrá constituir para la entidad aseguradora o reaseguradora condición previa para el ejercicio de su actividad.

2. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras tendrán a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la documentación a que se refiere este artículo en su domicilio social.”

27. Pérez-Serrabona González, J.L. (2003) *La póliza y la documentación del contrato de seguro*. Ed. Comares, Granada .p.12.

28. Sánchez Calero, F. (1961) *Curso de derecho del seguro privado*. Ed. Nauta, S.A., Bilbao, págs. 47 y ss.

Desde un punto de vista jurídico, se consideran cláusulas contractuales vinculantes, siempre y cuando éstas hayan sido consentidas por las partes contratantes y no sean consideradas abusivas o de contenido desequilibrado. Existen explicaciones tanto normativistas como contractualistas acerca de la fuerza vinculante de las CGC. En la actualidad acorde a nuestra Constitución, las concepciones normativistas²⁹ carecen de sentido, ya que no cabe pensar que los empresarios puedan establecer las normas por las que se rijan sus contratos. Por ello la fuerza vinculante de las CGC se liga al carácter contractual. Autores a favor de esta concepción contractual hablaban de «sometimiento» del cliente a las CGC impuestas por el empresario, pero resultaba impactante relacionar los conceptos de sometimiento y contrato, por lo que la palabra «sometimiento» fue sustituida por «aceptación, remisión o referencia»³⁰.

El que ambas partes no participen en la elaboración del contenido del contrato no implica que no exista libre consentimiento. Es suficiente con que la entidad aseguradora oferente tenga en cuenta la reacción de los demandantes y que consecuentemente adapte su oferta a la demanda de los clientes, existiendo precios y condiciones fijas. Por tanto, la existencia del mercado, y la posibilidad de elección entre opciones alternativas para el cliente, son los elementos que garantizan que el consentimiento sea libre³¹. No obstante, los costes que para el consumidor suponen hacer una comparación y selección de las CGC entre distintas entidades, teniendo en cuenta a la vez otra serie de factores como el precio, no suelen verse compensados con los resultados de mejora en dichas CGC, por lo que el cliente se centrará en la comparación de los elementos esenciales, como el precio, el servicio de asistencia, la reputación de la entidad, la calidad de la relación de agencia, o la cobertura de una serie de riesgos concretos que le interesen especialmente. Además, en general, los consumidores carecen de la formación precisa o suficiente para

29. Concepción normativista: Esta concepción se centra exclusivamente en las normas, excluyendo todo lo que no tenga que ver con las mismas.

30. Miguel González, J.M. (1996) *Reflexiones sobre las condiciones generales*. Ed. Civitas, S.A., Madrid, págs. 4941 y ss.

31. Alfaro Águila-Real, J. (1991). *Las condiciones generales de la contratación*. Ed. Civitas, S.A., Madrid, págs. 66 y ss.

calibrar la probabilidad de ocurrencia y el coste que les supondrían las eventualidades reflejadas en las CGC.

Como consecuencia de la elaboración de las CGC bajo la concepción de la autonomía privada, se establece un control sobre el contenido de las mismas, basado en el cumplimiento de la ley y quedando a disponibilidad del legislador la validez o no de las cláusulas generales. El control al que quedan sometidas es mucho más intenso que el que se aplica al resto de cláusulas contractuales.

Las CGC, se entienden incluidas en el contrato si figuran en la póliza y en la proposición de seguro, en caso de haberla, o en un documento complementario. Así mismo, ha de entregarse a la otra parte contratante una copia de las mismas y éstas han de estar redactadas de manera legible y comprensible. La voluntad de aceptación de las CGC del cliente se deduce de la celebración del contrato, no siendo necesaria la aceptación de manera expresa las mismas³².

La LCGC, exige en su artículo 5 que las CGC se redacten de manera correcta, clara y sencilla, con posibilidad de comprensión directa. Pese a este mandato legal, solían redactarse de forma ambigua, con tecnicismos e imprecisiones, que dificultaban la comprensión del cliente e imposibilitaban que fuera plenamente consciente de las consecuencias que se derivan de sus actos durante la vigencia del contrato. Además, el CC en su artículo 1288 establece que las cláusulas oscuras, las que carezcan de claridad, deben de ser interpretadas de forma que no favorezcan a quien causó la oscuridad, lo que estimula a las compañías aseguradoras a redactar unas CGC claras y comprensibles. Los tecnicismos pueden y deben ser utilizados, siempre que no sean palabras únicamente accesibles a los especialistas en la materia y donde esto no sea posible, deberá de facilitarse un glosario³³.

Resulta imprescindible que se cumpla el requisito de transparencia, para la protección del cliente frente a la entidad aseguradora. De tal forma que éste sepa reaccionar correctamente ante incumplimientos, tanto de la entidad como del propio cliente. Una cláusula es incomprensible cuando induce al adherente a confusión respecto a sus derechos y obligaciones. Se pretende

32. Alfaro Águila-Real, J. *op.cit.*, p.190.

33. Pérez-Serrabona González, J.L. *op.cit.*, págs. 83 y ss.

que un ciudadano medio que quiere contratar una póliza de seguro, o que debe porque la ley obliga a contratar ciertos tipos de seguros, sea capaz de comprender y conocer qué derechos y obligaciones adquiere y asume a partir de la firma del contrato.

Han de cumplir de igual manera con los requisitos de legibilidad y comprensibilidad, teniendo en cuenta que la ilegibilidad puede derivar del reducido tamaño de la letra o de la escasa calidad de impresión del texto. Por otro lado, unas CGC demasiado extensas pueden tener efectos contrarios a los que se persiguen, provocando mayores dificultades en su comprensión. Las cláusulas han de estar ordenadas y clasificadas para facilitar su lectura y destacadas de forma especial en el contrato. Además, según lo establece el artículo 8 de la LCS, la póliza deberá redactarse en cualquiera de las lenguas oficiales españolas según el lugar en que se formalice, a elección del tomador³⁴.

No solo las cláusulas abusivas son declaradas nulas, sino que también las que resulten sorprendentes, o dicho de otra manera, las cláusulas cuyo contenido resulte insólito al contratante sometido a las CGC no serán incluidas³⁵. Que una cláusula sea declarada nula por parte del Tribunal Supremo, como veremos más adelante, implica que la Administración Pública se encargue de obligar a todas las entidades aseguradoras a modificar las cláusulas de idéntico contenido.

Las condiciones de los contratos de seguro están sometidas a la vigilancia de la Administración Pública, pero no se presume la validez de las cláusulas por el hecho de haber sido autorizadas por la administración³⁶.

Cabe distinguir entre cláusulas limitativas y lesivas, las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados serán válidas si se aceptan específicamente

34. Art. 8 de la LCS, *“La póliza del contrato deberá redactarse, a elección del tomador del seguro, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquélla se formalice. Si el tomador lo solicita, deberá redactarse en otra lengua distinta, de conformidad con la Directiva 92/96, del Consejo de la Unión Europea, de 10 de noviembre de 1992[...].”*

35. Alfaro Águila-Real, J. *op.cit.*, p.241.

36. Pérez-Serrabona González, J.L. *op.cit.*, p.70.

por escrito, deberán de aparecer de forma resaltada en el contrato, a través de la tipología de letra utilizada, el color, o cualquier otro sistema³⁷. En cambio, las cláusulas lesivas son ineficaces pese a haber sido aceptadas expresamente.

Los conceptos de lesión y abuso recaen en la falta de la buena fe y el desequilibrio de las contraprestaciones o entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Ambos conceptos tratan de ser abarcados por las normas jurídicas, por ser cláusulas que perjudican gravemente al asegurado o por ir en contra de la Ley, por lo que deberán de ser considerados no válidos³⁸.

Una posible clasificación de las cláusulas abusivas, propuesta por el profesor José Luis Pérez-Serrabona González³⁹, es la siguiente:

- I. *Vinculación del contrato a la voluntad del profesional.* Se incluyen en este grupo cláusulas que permitan a la entidad aseguradora a rescindir el contrato antes de la fecha pactada, o las que exoneran a la compañía de la responsabilidad de los actos de sus agentes.
- II. *Privación de los derechos básicos del consumidor.* Este tipo de cláusulas se declaran nulas por ser contrarias a la Ley, además del contenido abusivo.
- III. *Falta de reciprocidad.* Por ejemplo, una cláusula que facultase a la entidad aseguradora a la rescisión del seguro, sin reconocerse la misma posibilidad al asegurado.
- IV. *Sobre garantías.* Como la imposición de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor en casos en que debería de corresponder a la parte contratante.
- V. *Otras.* Las cláusulas consideradas abusivas que no puedan englobarse en cualquiera de los otros cuatro apartados.

4.3. CONTROL ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

Pueden adoptarse dos tipos de medidas de protección del asegurado como

37. Peñas Moyano, M.J. (1999) *La protección del asegurado (análisis de la problemática derivada de la pluralidad de normas aplicables)*, Ed. Mc Graw Hill, Madrid, p. 48.

38. Peñas Moyano, M.J., *op.cit.*, p. 43.

39. Pérez-Serrabona González, J.L. *op.cit.*, p.79.

consumidor de las CGC, medidas de tipo preventivo o represivo. De optarse por la primera, las acciones por parte del legislador se traducirían en un control por parte de la Administración Pública basado en el requisito de aceptación de las CGC, es decir, exigencia de autorización previa de las mismas, o la comunicación o puesta a disposición de la Administración. Pero nuestro legislador ha optado por el segundo tipo de medidas, las de carácter represivo, basadas en un mayor Derecho imperativo o semi-imperativo y en el control judicial.

Se establece un control judicial sobre las CGC del contrato de seguro combinado con un control teórico previo de la Administración. Las pólizas de seguros no requieren de una autorización previa, al contrario de lo que ocurría anteriormente con la ley de 1954 que denegaba la autorización a aquellas pólizas que incluían condiciones lesivas o ambiguas para los asegurados, se trataba de un control previo antes de que el asegurador iniciara su actividad o se incorporara a una nueva rama de seguros. Pese a no ser requerida la autorización previa ni ser objeto de remisión sistemática, las pólizas deberán presentarse, si son requeridas, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. No obstante, existe una normativa específica para la redacción de las CGC en particular y para los contratos con consumidores en general, que establece el régimen al que han de someterse estos contratos⁴⁰.

En lo referente al control judicial, la LCS establece que cuando una cláusula del condicionado general haya sido declarada nula por el Tribunal Supremo, se encarga a la Administración Pública a que obligue al resto de aseguradores con cláusulas idénticas a que modifiquen la cláusula nula en el condicionado general de dichas pólizas. Una declaración de nulidad por parte del Tribunal Supremo tiene efectos extraordinarios, para evitar que los aseguradores no eliminen las cláusulas de idéntico contenido a la declarada nula. Ello lleva a controversia ya que hay quienes afirman que una sentencia del Tribunal Supremo parece elevarse a la categoría de fuente del Derecho, y esto es así posiblemente, porque con dicha sentencia no se piensa únicamente en el perjuicio del asegurado en cuestión, sino en el perjuicio del conjunto de

40. Pérez-Serrabona González, J.L. *op.cit.*, p. 101.

41. Pérez-Serrabona González, J.L. *op.cit.*, págs.102 y ss.

asegurados, por ello la sentencia produce efectos a terceros no implicados en el proceso⁴¹. Si bien, en la práctica no ha funcionado y se ha suprimido en los proyectos de reforma de la LCS.

Es la LCGC la que se encarga de disciplinar las CGC y regular particularmente las cláusulas abusivas. Como ya he dicho anteriormente, esta ley exige que se cumplan los requisitos de transparencia, claridad, concreción, sencillez y comprensión directa junto con otros requisitos de carácter negativo, que son la no incorporación de cláusulas ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles. Lo que se puede resumir en el cumplimiento del requisito de transparencia que engloba todos los demás. Este principio de transparencia exigido en la celebración del contrato, resulta necesario a lo largo de la vigencia del mismo, poniéndose de especial manifiesto en la ocurrencia de un siniestro, momento en el cual el asegurado podrá comprobar la cobertura a la que se encuentra sujeto y el grado en que la entidad aseguradora cubre sus obligaciones⁴².

En cuanto a las reglas de interpretación de las CGC, la LCGC establece dos normas⁴³. La primera determina que en caso de existir contradicción entre las CGC y las particulares, prevalecen las particulares, no obstante esto, de ser una de ellas más favorable al adherente, será ésta la que prevalezca. La ley de prevalencia de las condiciones particulares, se establece ya que se presupone que al ser las CGC impuestas por la compañía aseguradora y las condiciones

42. Peñas Moyano, M.J., *op.cit.*, p. 38.

43. Art. 6 de la LCGC. Reglas de interpretación

1. Cuando exista contradicción entre las condiciones generales y las condiciones particulares específicamente previstas para ese contrato, prevalecerán éstas sobre aquéllas, salvo que las condiciones generales resulten más beneficiosas para el adherente que las condiciones particulares.

2. Las dudas en la interpretación de las condiciones generales oscuras se resolverán a favor del adherente. En los contratos con consumidores esta norma de interpretación sólo será aplicable cuando se ejerciten acciones individuales.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, y en lo no previsto en el mismo, serán de aplicación las disposiciones del Código Civil sobre la interpretación de los contratos.

particulares pactadas entre el cliente y la compañía, serán más ventajosas para el cliente estas últimas. La segunda regla de interpretación recoge el principio *in dubio contra proferentem*, en virtud del cual, en caso de duda en la interpretación de las CGC se resolverán a favor del asegurado. Si una cláusula es ambigua o indeterminada, será responsable de ello quien la ha redactado, usado o predispuesto. Por último en este mismo artículo se establece que serán de aplicación las disposiciones sobre la interpretación de los contratos del CC.

4.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

4.4.1. Ventajas.

Las CGC provocan una reducción del importe de la prima, al abaratar los costes en que incurren las entidades aseguradoras en la celebración y regulación de los contratos. Aceleran y simplifican los acuerdos entre las partes, ya que la celebración de los contratos pasa a convertirse en un proceso prácticamente mecánico, una vez que las partes interesadas aceptan la prima y las condiciones.

Facilitan la formalización de los contratos de seguros, al simplificar la redacción de los mismos. Con ello se reduce la necesidad de personal que redacte punto por punto cada condición del contrato de seguro en cada caso particular de acuerdo a la legislación vigente y los intereses de la compañía. Favorecen la división de tareas entre los miembros de la organización.

Posibilitan el cálculo anticipado de los costes de la empresa. Permiten realizar una estimación previa de los costes que los siniestros pueden suponer para la entidad, de tal forma que *“la economía del contrato está basada en la ley de los grandes números, la uniformidad de las condiciones contractuales, no sólo facilitan dicho cálculo, sino que es un requisito sine qua non para la realización de la actividad empresarial”* ⁴⁴.

Así mismo, tienen la ventaja de aportar una seguridad jurídica a las partes contractuales, en el sentido de que ponen de manifiesto las consecuencias derivadas de las actuaciones de ambas partes.

44. Alfaro Águila-Real, J. *op.cit.*, p. 32.

4.4.2. Desventajas.

Entre las desventajas podemos incluir que reducen la competencia entre las compañías aseguradoras, con las CGC se pretende eliminar la competencia ilícita entre aseguradoras, no obstante, a través de las mismas y de manera inevitable se ha eliminado también parte de la libre iniciativa, la competencia lícita.

No existe un mercado de CGC. Las compañías no tienen incentivos para mejorar los contenidos de las mismas, ya que los clientes no seleccionan a una entidad aseguradora frente al resto en base a sus CGC, sino en función del precio y la calidad⁴⁵.

Así mismo, las CGC están preparadas por las entidades aseguradoras teniendo en cuenta todas las vicisitudes que pueden ocurrir en el transcurso del contrato, con lo que tratan de redactarlas de manera que se aminoren sus responsabilidades⁴⁶.

La característica principal de las CGC es la imposibilidad de ser negociadas por las partes y como hemos visto, ello acarrea una serie de ventajas como la reducción de costes para la compañía, pero también inconvenientes, ya que se dan casos de incorporación de cláusulas abusivas, lo cual es sancionado por la legislación, pero *a posteriori*. Por tanto, la principal desventaja que acarrear es la posición privilegiada en la que se encuentra la entidad aseguradora frente a la parte más débil del contrato, el asegurado. Por ello se precisa de un control constante de las mismas.

En conclusión, la existencia de las CGC en la contratación es un fenómeno beneficioso para el desarrollo del sistema, pero puede acarrear consecuencias perjudiciales para los adherentes.

45. Miguel González, J.M. *op.cit.*, p.4944.

46. Sánchez Calero, F. *op. cit.*, p. 40.

5. CONCLUSIONES

5.1 REVISIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL TEMA

En el artículo primero de la LCS, se establece que *“El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.”* Esta definición refleja por qué el seguro es y será siempre un tema de actualidad, ya que las personas necesitan cubrirse de riesgos que no pueden o no están dispuestos a asumir en un momento determinado, por lo que prefieren transferírselo a una entidad capaz de hacer frente al mismo. Prefieren desembolsar cantidades relativamente pequeñas de dinero de manera periódica, a desembolsar una gran cantidad de una sola vez.

El tema del seguro es controvertido, siempre habrá personas que agradezcan en un momento dado disponer del seguro adecuado, ya que el siniestro ocurrido entraba dentro de las coberturas de la póliza y la aseguradora les indemnizó por la correspondiente cuantía, y habrá gente disconforme con las actuaciones de las aseguradoras que pondrán en duda su utilidad, por problemas de falta de conocimiento acerca de las coberturas de su póliza, o bien, por la sensación de haber estado “pagando toda la vida, para nada”, ya que no se dan cuenta de que pese a que no les haya ocurrido el siniestro, la compañía ha estado reteniendo la suficiente reserva de dinero para hacer frente a ese posible siniestro.

El tema de los seguros está siempre a la orden del día, tanto como el fraude en los mismos, pero como hemos visto en el trabajo, las aseguradoras han ido evolucionando al ritmo de los seguros y a su vez de los tiempos, para poder ajustarse a la demanda existente en cada momento, de tal manera que en la actualidad existe una amplia oferta de productos aseguradores, adaptados casi a cualquier necesidad de los clientes. Y de este modo, la legislación también ha tenido que irse adaptando a la evolución de los seguros, con el fin de proteger a los clientes.

5.2 NOTA CONCLUSIVA

Posiblemente, si a una persona inexperta en materia de seguros le preguntas qué es un seguro dirá algo parecido a que se trata de un contrato por el cual te cubres de un riesgo mediante un pago periódico a la compañía aseguradora. Seguramente también piense que esto es así desde que surgió la primera entidad aseguradora, pero como hemos podido ver en la primera parte del trabajo, este concepto de seguro surgió en la Antigüedad a raíz de la necesidad de cobertura de riesgos que pudieran surgir de manera espontánea y a los que no se puede hacer frente repentinamente de forma individual. Nuestros antecesores fueron conscientes de que en conjunto se asumía más fácilmente el coste de los siniestros y por ello, de una forma u otra, trataron de agruparse para hacer frente a las posibles consecuencias negativas de los siniestros.

Surgieron gremios, asociaciones destinadas a tal fin, y más tarde, aparecieron los primeros comerciantes que vieron en estas situaciones una actividad potencialmente lucrativa y empezaron a actuar en consecuencia. Con los primeros contratos propiamente dichos, bien verbales, bien escritos, comenzaron a aparecer también los primeros fraudes, personas aseguradas que también vieron en ello el posible enriquecimiento. Como consecuencia, se elaboran las primeras normas para proteger a los comerciantes que actuaban con buena fe.

Con el paso del tiempo, el avance de la civilización y la tecnología, los ramos de seguros se van ampliando, el negocio empieza a extenderse y el mercado se vuelve cada vez más amplio. Las primeras entidades dedicadas al comercio de seguros que se centraban en un único ramo van abarcando distintos ramos. La regulación, antes enfocada a la protección del pequeño comerciante, ahora se centra en la protección del asegurado, parte económicamente más débil del contrato.

Actualmente, las compañías asumen una gran cantidad de riesgos, ofreciendo al cliente una amplia gama de productos aseguradores. Se trata de un sector en continuo crecimiento y su importancia está sobradamente

constatada, existiendo desde hace tiempo un buen elenco de seguros de carácter obligatorio.

En cuanto a las CGC, son imprescindibles en la actual contratación masificada de los seguros, ya que como hemos visto reducen los costes de gestión, permiten una mejor organización empresarial y aligeran el tiempo de contratación. Pero de la misma forma que son de crucial importancia, es igualmente importante su control y regulación, debido al hecho de que al ser impuestas por la entidad aseguradora, se debe de controlar que este tipo de cláusulas no resulten abusivas para el adherente y se encuentren claramente redactadas para que el cliente pueda determinar si está dispuesto o no a someterse a ellas. Por ello, la legislación se sitúa de parte del consumidor y lo protege de forma que, por ejemplo, en caso de que una cláusula esté redactada de manera que pueda interpretarse de distintas formas, el legislador lo resolverá interpretándola en beneficio del cliente.

No obstante, pese a que las CGC estén expresadas en términos legibles, los clientes no suelen tener la formación necesaria para valorar si esos términos se adecúan a una correcta valoración de la probabilidad de acaecimiento de los sucesos que se describen, ni habitualmente tienen la posibilidad de consultar a un experto, ni comparar entre las CGC de distintas compañías. Por lo que la regla más general es que los clientes suelen aceptarlas sin siquiera conocerlas.

6. LISTADO DE ABREVIATURAS

- ❖ CC: Código Civil.
- ❖ CGC: Condiciones generales de la contratación.
- ❖ DGSFP: Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- ❖ LCGC: Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.
- ❖ LCS: Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.
- ❖ LOSSEAR: Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- ❖ SRC: Seguro de responsabilidad civil.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A.A.V.V., Seguro. (1985) *Gran enciclopedia del mundo*. DURVAN S.A. de ediciones Bilbao. Ed: Marín S.A., Bilbao.

Alfaro Águila-Real, J. (1991). *Las condiciones generales de la contratación*. Ed. Civitas, S.A., Madrid.

Calzada Conde, M.A. (1983). *El seguro voluntario de responsabilidad civil*. Ed: Montecorvo, S.A, Madrid.

Garrigues, J. (1973) *Contrato de seguro terrestre*. Ed. Aguirre, Madrid.

González Arce, J.D. (2010) *La universidad de mercaderes de Burgos y el consulado castellano en Brujas durante el siglo XV*. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/viewFile/ELEM1010110161A/21137> [Consulta: 24 de mayo de 2016].

Miguel González, J.M. (1996) *Reflexiones sobre las condiciones generales*. Ed. Civitas, S.A., Madrid.

Nieto Carol, U., Díaz Alabart, S., Rodríguez Artigas, F., Marín López, J.J., Pagador López, J., Roca Guillamón, J., Gómez Galligo, F.J., Vicent Chuliá, F., Bercovitz Rodríguez-Cano, R., Duque Domínguez, J., Navarro Chinchilla, J.J. (2000) *Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas*. Ed. Lex nova, Valladolid.

Peñas Moyano, M.J. (1999) *La protección del asegurado (análisis de la problemática derivada de la pluralidad de normas aplicables)*, Ed. Mc Graw Hill, Madrid.

Pérez-Serrabona González, J.L. (2003) *La póliza y la documentación del contrato de seguro*. Ed. Comares, Granada.

Sánchez Calero, F. (1961) *Curso de derecho del seguro privado*. Ed. Nauta, S.A., Bilbao.

Tortella Casares, G., Caruana de las Cagigas, L., García Ruiz, J., Manzano Martos, A., & Pons Pons, J. (2014). *Historia del Seguro en España*. Ed: Fundación Mapfre, Madrid.